Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E97046636-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

| Nombre/Razón social del usuario: | Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226) |
|----------------------------------|---|
| Libertification of the A00770 | |

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Francisco David Cabrera Elisalde <400778@certificado.4-72.com.co>

(originado por Francisco David Cabrera Elisalde <fcabrerae@mintrabajo.gov.co>)

Destino: vasquez-91@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (09:32 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (09:32 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO RESOLUCION No. 0054 DEL 21 DE (EMAIL CERTIFICADO de

fcabrerae@mintrabajo.gov.co)

Gracias

Mensaje: Febrero 24 de 2023 FRANCISCO DAVID. Buenas tardes. Es tan amable de comunicar los documentos que le anexo a : Señor: **ANONIMO** E-mail: vasquez-91@hotmail.com Villavicencio - Meta

att

Mercedes Morales N.

Mercedes Morales Naranjo

Inspectora de Trabajo y S.S

DT Meta - Ext 50030

[cid:image001.png@01D94869.23287440]

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---------|---|---|
| HTML | Content0-texthtml | Ver archivo adjunto. |
| PNG | Content1-image-image001.png | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
| PDF | Content2-application- NOTIFICACION_ANONIMO_MULTA_MTZ.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
| PDF | Content3-application-RES. SANCION MTZ.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.png

de evidencia digital de Mintrabajo.

Villavicencio - Meta, febrero de 2023



Señor: **ANONIMO**

E-mail: vasquez-91@hotmail.com

Villavicencio – Meta



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO – RESOLUCION No. 0054 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - RADICADO: 02EE20241060000023964 DEL 13/04/2020

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra dirección alguna donde pueda remitirse la comunicación, le allego por este medio copia del acto administrativo de la referencia mediante el cual se impone sanción a la empresa **MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS** por haber incurrido en la violación al Numeral 2 Artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

La Notificación se hace a la cuenta de correo electrónico <u>vasquez-91@hotmail.com</u>. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar el Acto administrativo que se pone de presente e informar el acto administrativo materia de notificación NO es susceptible de ningún recurso.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtmeta@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico administracion@montajestecnicos.com. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Cordial saludo,

Mercedes Morales Naranjo MERCEDES MORALES NARANJO Inspectora de Trabajo y S.S. Grupo IVC/RCC

Anexo(s): ocho (8) folios - Formato PDF

Sede Administrativa Dirección: Calle 35 No. 41-58 Barzal Villavicencio Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co









MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL META

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 0054 Villavicencio, FEBRERO 21 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS., con Nit. 800177854-5, con dirección de notificación judicial en la carrera 34 No. 22 -56 Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, email : administracion@montajestecnicos.com representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO ZAMBRANO FAJARDO, identificado con la cedula 8190616 o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. HECHOS

Que mediante queja Anónima con radicado bajo el No. 2EE2020410600000023964 del 2020-04-13 se manifestó la presunta suspensión de los contratos de trabajo a algunos de los trabajadores de **MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA**, sin previo aviso al Ministerio de Trabajo, tal como se referencia en algunos de los documentos adjuntos por el anónimo, así:

"Debemos manifestarle que la empresa, luego de la evaluación de los hechos que a nivel global, Nacional y Regional se están presentando con la Pandemia producida por el denominado "Covid 19" y con el único fin de garantizar el respeto a sus derechos laborales, y de forma particular el de la posibilidad que continúe prestando sus servicios sin afectarse en su salud, hemos decidido suspender su contrato de trabajo celebrado. A partir del 27 abril hasta el 10 de mayo de 2020. Lo anterior se hace igualmente con ocasión de la suspensión de la ODS No. 3023805 a la cual usted se encuentra asignado, y que tiene por objeto ejecutar el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPO ESTATICO (TANQUES, TUBERIAS Y VASIJAS) EN FACILIDADES DE PRODUCCION DE LA GERENCIA DE OPERACIONES Y DESARROLLO Y PRODUCCION APIAY-GD. "

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que este Despacho, Mediante radicado No. 08SE2020745000100001476 de 12-05-2020 (f.4), requirió a la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA. con el asunto: Fiscalización laboral, radicado 02EE2020410600000023964.

Requerimiento administrativo previo a la apertura de Averiguación Preliminar, a fin de instar a la empresa a realizar el **ANÁLISIS** de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y **SUBSANAR** de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizar con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Después de analizar la anterior información aportada por la empresa, mediante auto No. 220 de fecha 05 de junio de 2020 (f. 13) se da inicio a una averiguación preliminar contra la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS., anteriormente denomina MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA, por presuntamente haber suspendido contratos de trabajo sin haber dado el aviso ordenado en el numeral 2 del articulo 67 de la Ley 50 de 1990, para lo cual es designada JENNY PEREZ ACOSTA, Inspectora de Trabajo para adelantar la actuación administrativa, quien se encarga de comunicar a las partes librando el oficio No. 08SE2020725000100001894 de 10 de junio de 2020 y es requerida la información decretada en las pruebas de dicho proveído (f. 16).

Que dentro del contenido del Auto que dio inicio a la averiguación preliminar fue solicitado a la empresa: "8.-Copia de la comunicación mediante la cual, dio aviso inmediato de la suspensión de contratos al inspector de trabajo del lugar o en su defecto, a la primera autoridad política y 9.- Copia de la autorización dada por el Ministerio de Trabajo para suspender actividades hasta por 120 días, con base en la cual, se hizo la suspensión de los contratos de trabajo, a lo cual respondió la sociedad: "8. La empresa no informo al Ministerio del Trabajo de las suspensiones del contrato por que estamos exceptuados de los Decretos del Gobierno Nacional y de las Circulares del Ministerio de Trabajo. La suspensión se hizo por un hecho diferente al cual fue la interrupción de la obra y servicios por parte de ECOPETROL SA.....-."

Que de manera cronológica fueron expedidos dentro de la presente actuación administrativa los siguientes proveídos:

Auto 624 del 30 de noviembre de 2020, proferido por la Coordinadora de ese calendario se da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio (f. 28), y que es comunicado en debida forma a las partes.

Auto 0661 del 10 de diciembre de 2020 es reasignado el asunto a la Dra. DOLLY ARELLY RODRIGUEZ VEGA (f.38), proferido por la Coordinadora del Grupo de IVCRCC

Auto 314 del 8 de abril de 2021 es reasignado nuevamente el trámite a la ADRIANA BRAVO DIQUE, Inspectora de Trabajo (f. 49) comunicado en debida forma a las partes.

Auto 0372 del 20 de abril de 2021 (f.52) proferido por la Coordinadora, se corrige la actuación administrativa, por error de transcripción pues en el momento de relacionar el nombre del accionante se digitó DIEGO HERNANDO QUINTERO y no de oficio, como era lo correcto, conllevando nuevamente a que se expidiera el auto que comunica el mérito para iniciar PAS. Este fue notificado a las partes.

Auto 0686 del 5 de agosto de 2021 (f. 60), nuevamente es proferido auto que comunica el mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio del cual se informa a las partes, como consta de los documentos que obran en el expediente.

Auto 0954 del 23 de noviembre de 2021 (f.66), el Coordinador de ese calendario designa a MERCEDES MORALES NARANJO, Inspectora de Trabajo, para continuar con el trámite, enterando a las partes, librándose las comunicaciones de rigor.

El día 5 de julio de 2022 es consultada plataforma de radicados ante esta cartera en el periodo correspondiente del 16 de marzo de 2020 al 30 de mayo del mismo año, en al cual se observa del pantallazo, que la sociedad MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS SAS, no radicó ningún documento relacionado con el informe a esta Territorial sobre la suspensión de sus actividades. (f.72)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.0614 del 07/072023 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formula el siguiente cargo único en contra de la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS SAS.

CARGO PRIMERO: Numeral 2 Artículo 67 de la Ley 50 de 1990.- "...lgual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta manera y expuesto lo anterior, se tiene que por expresa disposición legal, la empresa se encontraba en la obligación de informar al Ministerio del Trabajo la suspensión de los contratos por cuanto dicha actividad corresponde netamente a un Juez de la República, toda vez que la información ante el Ministerio del Trabajo las empresas deben realizarla no con el fin sea definida la fuerza mayor y el caso fortuito, sino que se adelante la constatación de este.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran en el expediente los siguientes documentos: Oficio fiscalización laboral (f. 3); en medio magnético: en correo del 3 de junio de 2020: Seguridad social de febrero a mayo de 2020 de Administración; listado de administración del mismo tamaño, listado de trabajadores afectación COVID-19; cartas de vacaciones; contratos de trabajo; cartas de suspensión. Correo del 18 de junio de 2020: Seguridad social de mayo a junio ADMIN- Listado Admón. febrero a Mayo; Cartas de vacaciones; Otro SI reducción salarios (Circular); Carta Trabajo en casa (Circular); contratos de trabajo; carta suspensión contrato.

Es de resaltar que dentro del item, relacionado con la carta de suspensión, dirigida a diferentes trabajadores, dice lo siguiente: "ASUNTO: SUSPENSION CONTRATO DE TRABAJO... El contrato No. 3008642 suscrito por nosotros con ECOPETROL ha sido suspendido parcial a partir del 26 de marzo del año 2020 hasta el día 24 del mes de abril del año 2020..." Mas adelante en el mismo archivo, se encuentran otras documentos denominados en su asunto: REINTEGRO POR SUSPENSION CONTRATO DE TRABAJO, el cual menciona: "... En atención a que la Empresa mediante comunicación, suspendió su contrato de trabajo por un tiempo indeterminado o hasta el 12 de mayo de 2020 , y que allí se le informo que su vínculo laboral con nuestra compañía sigue vigente, le informamos que las actividades para las cuales ha sido contratado se reactivaran a partir del día 20 de mayo de 2020..."

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado presento los escrito en el cual presento descargo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que inicio el procedimiento administrativo sancionatorio, en cuyo escrito manifestó: "... NO es supuesta es real que se suspendieron por que la obra estaban suspendidas por la contratante ECOPETROL SA., ... nunca hemos negado que se hayan suspendido los contratos laborales, pero debido a que se debieron interrumpir los contratos de obra , y también es cierto que se hizo sin previo aviso del Ministerio de Trabajo porque o se requería, por que la operadora ECOPETROL SA desempeña una función para el propio Estado mediante decisión unilateral , o de común acuerdo con el contratista o por hechos derivados de tercero o por razones de fuerza mayor o caso fortuito y esto fue lo que sucedió... "

Posteriormente interpone recurso de queja el día 2022-09-13 con radicado número 05EE2022725000100006126, en el que indica: "... hecho del cual conocía ya el Ministerio y cuando una Entidad Publica conoce de todos los contratos a nivel nacional, porque razón exige un previo aviso. Esto no es admisible y menos cuando en reuniones programadas por ECOPETROL S.A. de manera virtual todos los contratistas notificamos personalmente al Ministerio de Trabajo de las suspensiones de los contratos ... en conclusión el Ministerio conocía penamente que todos los contratistas de

ECOPETROL S.A., habíamos suspendido los contratos de trabajo y se reanudaría cuando la entidad operadora ordenara la reanudación... "

Este recurso fue resuelto por la Directora Territorial a través de Resolución No. 0395 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual denegó el recurso de queja que negó le reposición y apelación contra el Auto que abrió a pliego de cargos. (f.159).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Para el caso en concreto con los artículos 57, 161 y 249 del Código Sustantivo de Trabajo. – Artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del C.P.C. – Ley 100 de 1.993., por retención ilegal de salarios, no pago de trabajo suplementario dominicales, festivos y nocturnos, No pago de cesantías e intereses a las cesantías, Morosidad en el pago de cotizaciones a la seguridad social integral, No pago de Prima de servicios, jornada máxima laboral. - Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es preciso aclarar que la queja fue presentada de manera ANONIMA por hechos relacionados con la suspensión de los contratos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio, porque el quejoso menciono: "Suspensión de los contratos de Trabajo por emergencia Covid 19"por tal razón se libró oficio de fiscalización laboral, averiguación preliminar y procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA, hoy MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS.

El día 19 de junio de 2020 el apoderado de la empresa profiriere respuesta a la averiguación: " ... No hacía necesario adoptar medidas de suspensión de actividades del Empleador hasta por 120 días, porque esto no sucedió, la suspensión de los contratos por duración de obra son consecuencia de no tener obra para ejecutar durante esos días, mas no cierre o suspensión del establecimiento , que es lo que indica la norma en cuestión ...- ... El nuestro fue por periodos cortos debido a las consideraciones en las que el Gobierno nacional dispuso que nuestra actividad estaba exceptuada , y solo dependíamos que el propio Estado representado en ECOPETROL S.A., que es la única operadora par la cual trabajamos , reiniciara operaciones una vez dotaran los protocolos de bioseguridad ... Nosotros hemos preservado todos los empleaos afortunadamente, y una vez Ecopetrol S.A. permitió el acceso reanudamos lo que se pactó y como es en porcentaje se preservo la condición pactada laboralmente" (f.25)

Posteriormente el 2 de agosto de 2022 (f. 85) al sociedad investigada a través de su Apoderado, manifiesta: "NO es supuesta es real que se suspendieron por que la obra estaban suspendidas por la contratante ECOPETROL SA., … nunca hemos negado que se hayan suspendido los contratos laborales, pero debido a que se debieron interrumpir los contratos de obra , y también es cierto que se hizo sin previo aviso del Ministerio de Trabajo porque o se requería, por que la operadora ECOPETROL SA desempeña una función para el propio Estado mediante decisión

unilateral, o de común acuerdo con el contratista o por hechos derivados de tercero o por razones de fuerza mayor o caso fortuito y esto fue lo que sucedió.. Nuestra Empresa no cuenta con la carta de solicitud porque no era viable, al haber procedido inmediatamente al REINTEGRO POR SUSPENSION CONTRATO DE TRABAJO... "

De otro lado, el 13 de septiembre de 2022 (f.126) en la sustentación del recurso de queja en el cual indico: "
Nuestra empresa no cuenta con la carta de solicitud porque no era viable, al haber procedido inmediatamente al
REINTEGRO POR SUSPENSION CONTRATOS DE TRABAJO EL CUAL MENCIONA: ; " En atención a que la
empresa mediante comunicación suspendió su contrato de trabajo por un tiempo indeterminado o hasta el 12 de mayo
de 2020, d allí se s ele informo que su vinculo laboral con nuestra compañía sigue vigente, le informamos que las
actividades para las cuales ha sido contratado se reactivaran a partir del día 20 de mayo de 2020..." Tan solo 8 días
nos tardamos en cumplir con los planes de mitigación y prevención de Ecopetrol ..."

Una vez revisadas las respuestas de la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS., así como los documentos aportados y que obran en el plenario , efectivamente incumplió con su obligación legal de informar a esta Cartera Ministerial sobre la suspensión de los contratos de trabajo

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

La Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de

la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.".

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, que la empresa SICTE SAS no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 del 2013, los criterios de graduación que aplican el presente asunto por la conducta de la investigada es el siguiente:

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La empresa MONTAJES TECNICO ZAMBRANO & VARGAS SAS, a través de su apoderado interpuso recursos a actos administrativos contra los cuales no procedía ninguna clase de recurso por prohibición expresa de la ley, luego, esto conllevo a que el trámite dilatara el procedimiento sancionatorio.

La sociedad querellada no comunico oportunamente al Ministerio de Trabajo que realizaría la suspensión de contratos de sus trabajadores conforme lo ordena el Numeral 2 Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por tal razón el despacho considera que falto a sus deberes legales como empleador y se tendrá que imponer una sanción para que en un futuro sea más diligente.

Conforme a lo constatado, será del caso imponer sanción monetaria a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT,

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Coordinadora

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS., con Nit. 800177854-5, con dirección de notificación judicial en la carrera 34 No. 22 -56 Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, email: administracion@montajestecnicos.com representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO ZAMBRANO FAJARDO, identificado con la cedula 8190616 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por haber incurrido en la violación al Numeral 2 Artículo 67 de la Ley 50 de 1990.- Según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS., con Nit. 800177854-5, una MULTA por el valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) equivalentes a 27,35 UVT de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Dian 001264 del 18 de noviembre de 2022 a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por Haber incurrido en violación al derecho de asociación.

PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co . Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente expediente a la fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia, según el artículo 200 del Código Penal o la conducta que pueda tipificar en el ejercicio de sus facultades legales.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente Resolución en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **ADVERTIR** que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES MORALES NARANJO Inspectora de Trabajo y S.S. Grupo de PIVC/RCC

| RADICADO | 02EE2020410600000023964 |
|------------|--|
| QUEJOSO | ANONIMO |
| QUERELLADO | MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS SAS. |

Elaboro/ Proyecto: Mercedes M. Reviso/ Aprobó: J. Paez.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-

8?b?RnJhbmNpc2NvIERhdmlkIENhYnJlcmEgRWxpc2FsZGU=?=" <400778@certificado.4-72.com.co>

To: vasquez-91@hotmail.com

Subject: =?Windows-1252?Q?_NOTIFICACI=D3N_POR_MEDIO_ELECTR=D3NICO_=96_RESOLUCION_N?==?Windows-1252?Q?o._0054_DEL_21_DE?==?utf-

8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBmY2FicmVyYWVAbWludHJhYmFqby5nb3YuY28p?=

Date: Mon, 27 Feb 2023 14:31:36 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.63fcbef1.122593600.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN8PR20MB23405ACB32F5A9A41B106873E4AF9@BN8PR20MB2340.namprd20.prod.outlook.com>Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-

dm6nam11on2119.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.119]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4PQNH71WjQzf9Tr for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 27 Feb 2023 15:31:47 +0100 (CET)

Received: from BN8PR20MB2340.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:408:d1::14) by

CH0PR20MB3804.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:610:db::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6134.29; Mon, 27 Feb 2023 14:31:36 +0000

Received: from BN8PR20MB2340.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::6bf9:70d4:ea32:9cb5]) by

BN8PR20MB2340.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::6bf9:70d4:ea32:9cb5%4]) with mapi id 15.20.6134.027; Mon, 27 Feb 2023 14:31:36 +0000

- [+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

A las 09 horas 32 minutos del día 27 de Febrero de 2023 (09:32 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161 104.47.22.161)

- [+] Detalles del registro de sistema:

2023 Feb 27 15:32:17 mailcert26 postfix/smtpd[1586014]: 4PQNHj51LRzf9Tt: client=localhost[::1]

2023 Feb 27 15:32:17 mailcert26 postfix/cleanup[1587440]: 4PQNHj51LRzf9Tt: message-

id=<MCrtOuCC.63fcbef1.122593600.0@mailcert.lleida.net>

2023 Feb 27 15:32:17 mailcert26 opendkim[2430086]: 4PQNHj51LRzf9Tt: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Feb 27 15:32:17 mailcert26 postfix/qmgr[1246622]: 4PQNHj51LRzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1000201, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 27 15:32:20 mailcert26 postfix/smtp[1584132]: 4PQNHj51LRzf9Tt: to=<vasquez-91@hotmail.com>,

relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2.4, delays=0.1/0/0.32/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 < MCrtOuCC.63fcbef1.122593600.0@mailcert.lleida.net > [InternalId=17544941420490,

Hostname=BL3PR12MB6378.namprd12.prod.outlook.com] 1009350 bytes in 0.664, 1482.767 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2023 Feb 27 15:32:20 mailcert26 postfix/qmgr[1246622]: 4PQNHj51LRzf9Tt: removed